



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2017-00022-00
DEMANDANTE: EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene a la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR que cancele los dineros adeudados por concepto de aportes a pensión dejados de cancelar a ordenes de este juzgado. Esto para su ordenación.
Sabanalarga, 21 de enero de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO-
VEINTIUNO (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Entra el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso respecto de la solicitud incoada por la parte demandante bajo las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de fecha 10 de diciembre de 2018 se llegó a un acuerdo conciliatorio entre los demandantes EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT, NORMAN BOLIVAR CUENTAS y CARLOS ALBERTO ROA, y la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, en donde esta última se comprometió a validar y pagar ante el sistema pensional, ante el fondo que elijan o se encuentren afiliados los siguientes tiempos de servicios:

1. EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT, los tiempos laborados y dejados de cotizar, que van desde enero de 1981 hasta diciembre de 1989.
2. NORMAN BOLIVAR CUENTAS, los tiempos laborados y dejados de cotizar, que van desde el mes de enero de 1996 hasta diciembre de 2006.
3. CARLOS ALBERTO ROA, los tiempos laborados y dejados de cotizar, que van desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996 y de enero de 2006 hasta diciembre de 2011.

Mediante audiencia de fecha 13 de marzo de 2019, se logró un acuerdo conciliatorio entre los demandantes JOAQUIN ALBERTO LLINAS PEÑA y LUIS ALBERTO ARJONA POLO y la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, en donde esta última se comprometió a validar y pagar ante el sistema pensional, ante el fondo que elijan o se encuentren afiliados los siguientes tiempos de servicios:

1. JOAQUIN ALBERTO LLINAS PEÑA, los tiempos laborados y dejados de cotizar, que van desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, y desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. LUIS ALBERTO ARJONA POLO, los tiempos laborados y dejados de cotizar, que van desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, este despacho aprobó transacción presentada por las partes VICENTE AHUMADA SERJE y UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, en donde esta última se comprometió a validar y cancelar los tiempos de servicios laborados y dejados de cotizar, comprendidos entre el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

En virtud de lo anterior el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, solicitó ante esta agencia judicial, que se cancelaran dichas sumas directamente a los demandantes por intermedio de este despacho, consignando los dineros a en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que sean puestos a disposición en la cuenta del juzgado, para que posteriormente sean entregados a los demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que los aquí demandantes se encuentran vinculados al FOMAG y no se les estaría violando su derecho a la pensión.

Cabe anotar que dentro del presente proceso la apoderada de la demandada Universidad Simón Bolívar, luego de efectuadas las conciliaciones y aprobada la transacción, solicitó ante PORVENIR S.A, la convalidación de tiempos de servicios dejados de cotizar a favor del extrabajador EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT, y la realización del respectivo calculo actuarial, a lo que PORVENIR S.A, en respuesta de fecha 22 de marzo de 2019 dirigida a la demandada respondió que EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT no registra vínculo con esta administradora y por ende no podría llevar a cabo el trámite solicitado.

Así mismo se hizo el procedimiento con la demandante CARMEN MENDOZA MENDOZA, a quien se le pudo convalidar los tiempos laborados y realizar el pago de aportes dejados de cancelar mediante el fondo de pensiones de Porvenir, tal como se puede observar en el expediente digital en su archivo # 014.

En relación con los demandantes JOAQUIN ALBERTO LLINAS PEÑA, VICENTE AHUMADA SERJE, CARLOS ALBERTO ROA MERCADO, NORMAN BOLAÑOS CUENTAS y LUIS ALBERTO ARJONA POLO, a pesar del requerimiento hecho a la administradora de pensiones Porvenir S.A para iniciar el trámite de convalidación de tiempos laborados dejados de cancelar, a la fecha no se ha obtenido respuesta de esta.

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, visible en el archivo No 025 del expediente digital, procedió a aportar certificados de afiliación de estos, de los cuales se puede detallar lo siguiente en relación con los demandantes:

- 1. **EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT** se encuentra pensionado y mediante reliquidación pensional 1008- 2007-09-05, recibe actualmente una mesada de \$2.946.514.
- 2. Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la secretaría de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **LUIS ALBERTO ARJONA POLO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 8637499**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
ATLANTICO	EN PROPIEDAD	MUNICIPAL	LEY 33 DE 1985	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
71	1997-09-24	1997-10-16	2005-08-19	ACTIVO

- 3. Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la secretaría de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **JOAQUIN ALBERTO LLINAS PEÑA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 8635382**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
ATLANTICO	EN PROPIEDAD	MUNICIPAL	LEY 33 DE 1985	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
230	1998-12-31	1999-01-15	2005-08-19	ACTIVO

- 4. Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se

informa que la secretaría de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO ROA MERCADO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 8637053**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
ATLANTICO	EN PROPIEDAD	NACIONAL	DECRETO 3135 /68 Y 1868/69	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
522	1997-03-31	1997-04-10	1997-04-10	ACTIVO

5. Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaría de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **VICENTE CARLOS AHUMADA SERJE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 8645007**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
ATLANTICO	PROVISIONAL EN UNA VACANTE DEFINITIVA	DEPARTAMENTAL	LEY 812 DE 2003	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
1791	2021-11-03	2021-11-10	2021-11-29	ACTIVO

6. Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaría de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **NORMAN JOSE BOLIVAR CUENTAS** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 8637326**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
BOLIVAR	PROVISIONAL EN UNA VACANTE DEFINITIVA	DEPARTAMENTAL	LEY 812 DE 2003	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
156	2009-03-25	2009-04-01	2009-06-04	ACTIVO

Considerando lo anterior y en vista de que los demandantes señalados en precedencia se encuentran vinculados al FOMAG, tal como lo hace saber el apoderado de los demandantes mediante memorial dirigido a este juzgado y ante la imposibilidad de tramitar de manera eficaz el pago de estos aportes a través de los fondos privados, se entrará a dilucidar si se accede a lo pedido por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La constitución Política de Colombia de 1.991 sitúa la seguridad social en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, instrumento moderno de la política social que debe desarrollar el estado.

En el artículo 48 de la constitución nacional señala en su inciso segundo “se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”, surgiendo unos elementos que son característicos de este derecho, a saber:

La seguridad social es un derecho general, señalando que este es un derecho que se reconoce a todos los habitantes y que no está ligado a la condición de trabajador asalariado, señalado en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, S. T-471 de 1.992, “hoy en día se entiende que este derecho no emana de la relación laboral o la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, la previsión del riesgo, la conservación de una comunidad sana y productiva, conceptos que la han convertido en un derecho inalienable de la persona”.

La seguridad social es un derecho exigible, al consagrarse en la constitución la seguridad social se le esta asignando las particularidades propias del derecho, es decir lo que conceptualmente se denomina como derecho objetivo (ordenamiento jurídico “códigos y normas”) teniendo un campo conceptual propio y no un apéndice del derecho laboral; y derecho subjetivo (prerrogativa exigible de un sujeto), cuando a la persona tiene derecho a la seguridad social específicamente cuando su situación de hecho se enmarca dentro de las normas del sistema de seguridad social, convirtiéndose este en un derecho exigible, y que tiene que ser resuelta o conocida por la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, normativa establecida en la Ley 712 de 2.001.

La seguridad social es un derecho irrenunciable, en el derecho del trabajo se establece que los derechos que establece la ley son de carácter público, enmarcándose la irrenunciabilidad, asumiendo que la sociedad está interesada en que los derechos se respeten y reconozcan, de modo que no le es lícito renunciar a ello, convirtiéndose este principio de importancia superlativa, particularmente cuando las instituciones del sistema tienden a imponer criterios sobre los derechos en forma diferente a como lo establece la normatividad.

La seguridad social es un derecho de rango constitucional e internacional, ya que esta por estar amparada constitucionalmente tiene el máximo nivel de seguridad jurídica, teniendo una trascendencia jurídico -política indiscutible teniendo todo el aparato estatal comprometido, e incluyéndolo en el capítulo constitucional de los derechos económicos, sociales y culturales se reconoce como proyecto político para el estado y la sociedad. Así mismo se convierte en inderogable por el legislador (congreso), de igual manera al tener rango internacional se entrelaza con los convenios internacionales sobre derechos humanos aplicándole el bloque de constitucionalidad.

Sobre la seguridad social en pensión, la ley 100 (artículo 1º a 151), afirma que el objeto primordial es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones señaladas en la ley, además de la ampliación progresiva de la cobertura; consta de dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el ahorro individual con solidaridad.

El régimen de prima media se financia de la modalidad clásica de un seguro, teniendo la cotización como la prima del seguro, que se hará exigible cuando el usuario o cotizante cumpla los requisitos legales para obtener la pensión; y el régimen de ahorro individual con solidaridad, es relativamente nueva en el mundo, su naturaleza o modelo de financiación es la capitalización por medio del ahorro individual, en la cual se acumulan las cotizaciones y sus rendimientos con la finalidad de financiar la pensión.

Existe otro régimen especial de pensiones, como es el caso de los trabajadores de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y FONDO DE PENSIONES DEL MAGISTERIO.

Sobre este último, la Corte Constitucional en sentencia SU. 189 de 2.012, ha dicho:

“Para el caso de las personas que se rigen por el régimen del magisterio las normas aplicables son aquellas que regían en cada entidad territorial a la vigencia de las leyes 114 de 1919, 91 de 1989, 6 de 1945, 33 de 1985 y 71 de 1988. Existe también un régimen de transición que establece que aquellos que queden cobijados por el mismo se pensionarán a los 50 años de edad si tuvieran 15 años de servicio, tal y como lo establece el parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985. Por su parte, los docentes hombres con vinculación nacional se pensionan con 55 años de edad sin excepción. Por otro lado, la Ley 812 de 2003 creó un nuevo régimen en materia pensional según el cual los docentes que se vinculen durante su vigencia, tendrán los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad que será la de 57 años para hombres y mujeres.”

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Aplicando lo anterior en el caso en concreto, tenemos que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, se obligó mediante audiencias de conciliación al pago de los aportes de pensión dejados de cancelar y esta, en ánimo de cumplir lo conciliado hizo la respectiva petición al fondo de pensiones PORVENIR S.A., quien únicamente realizó el cálculo de la reserva actuarial en relación con la demandada CARMEN MENDOZA MENDOZA, se abstuvo de recibir las cuotas de EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT, quien actualmente se encuentra pensionado. Al respecto de los restantes, debe decirse que se encuentran vinculados al FOMAG en distintos regímenes: JOAQUIN ALBERTO LLINAS PEÑA ley 33 de 1985, VICENTE AHUMADA SERJE ley 812 de 2003, CARLOS ALBERTO ROA MERCADO DECRETO 3135 de 1968 Y 1868 de 1969, NORMAN BOLAÑOS CUENTAS ley 812 de 2003 y LUIS ALBERTO ARJONA POLO ley 33 de 1985, de los cuales a pesar del requerimiento hecho a la administradora de pensiones Porvenir S.A para iniciar el trámite de convalidación de tiempos laborados dejados de cancelar, a la fecha no se ha obtenido respuesta de esta.

En relación con lo anterior se concluye que no se le estaría violando el acceso a la seguridad social en pensión ya que estos se encuentran cotizando como servidores públicos del fondo de prestaciones del magisterio, el cual no permite el computo de semanas cotizadas con un fondo privado, inclusive con las semanas que se hayan hecho por intermedio del seguro social hoy Colpensiones.

Ahora, si con el aporte de pensión, fuera aumentar el valor de la mesada pensional, el juzgado obligaría al fondo de pensiones del magisterio a recibir dicho dinero, pero siguiendo los parámetros la Ley 91 de 1989, se debe tener en cuenta el artículo 15, el cual se refiere a las leyes expedidas con anterioridad y posterioridad a esta norma, teniendo en cuenta la fecha de vinculación. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, sólo se reconoce una pensión equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año; Lo anterior nos lleva a que, si consignan o no los aportes a la pensión, solamente recibirían como pensión lo acordado en la respectiva ley, por lo que no se le está vulnerando ningún derecho, ni se desmejoraría su pensión.

En conclusión y en vista que el juzgado ha respetado el debido proceso y que se han efectuados todos los trámites procesales; y que de acuerdo a los mecanismos para la devolución de aportes que trata el estatuto de seguridad social y pensiones sobre los regímenes de PRIMA MEDIA y de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, establecen unos mecanismos para la devolución de aportes a saber:

El Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establece una INDENIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ, en donde determina que si las personas al haber cumplido la edad para obtener la pensión de vejes y no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren la imposibilidad de continuar cotizando, tendrá derecho a la indemnización Sustitutiva de Pensión; y en el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, la devolución de aportes corresponde a la devolución de capital acumulado más los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

En este orden de ideas y para no cometer una injusticia con los demandantes, y de acuerdo al artículo 12 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal Laboral, que dice: "ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.", ordenando la Consignación de los aportes a la seguridad social en pensión a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR a la cuenta del juzgado de acuerdo a la liquidación del cálculo actuarial que deberán presentar las parte de común acuerdo y posteriormente aprobada por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes a presentar calculo actuarial por los periodos conciliados por cada uno de los demandantes.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54722756e2de52c780c47d34ccffb184000c1d4a65cebbae2c50ac59907e809**

Documento generado en 26/01/2022 04:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia